

General Roca, 19 de diciembre de 2025.-

PROCESO: Vista la presente causa caratulada "**BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A. C/ J.C.M. S/ SECUESTRO PRENDARIO**" (**Expte. N° RO-02773-C-2025**), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, a mi cargo y digo:-

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS:

1.- Por presentado, parte y con domicilio.

2.- Dése intervención al Ministerio Público Fiscal, de conformidad a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Cáceres Carrera, Facundo Ariel y otro c/ Ford Argentina S.C.A. y otro s/ sumarísimo", CSJN sentencia del 07/08/25 y a los fines de evitar nulidades

3.- Respecto del mandamiento de secuestro solicitado para rodado DOMINIO K., MARCA CHEVROLET, TIPO SEDAN 4 PUERTAS, MODELO AVEO LT 1.6N MT-2011, MOTOR MARCA GMDAT N° F., MARCA CHASIS CHEVROLET N° 3., señalo que lo normado en el art. 39 de la Ley de Prenda con Registro- Decreto-Ley 15.348/46- texto según Anexo I del Decreto. 897/95- debe ser conjugado con la tutela del art. 42 del C.N. y la ley 24.240 y mod. -ponderando la relación de consumo existente entre las partes, que en el supuesto debe presumirse-.

En tal sentido no puedo dejar de observar que la medida de secuestro peticionada no posee el carácter de preventiva sino ejecutiva, que la habilitación para peticionar y proceder en tal sentido viene dada por el art. 39 del decreto Ley 15.348/46 -texto que es Anexo 1 del decreto 897/95 (B.O. 18/12/95) y a esto debe conjugarse la entrada en vigencia de la Ley de Defensa del Consumido (B.O. del 15/10/93) y sus modificatorias.-

Desde tales fechas -en particular desde la vigencia de la Ley 26.361, en lo que aquí interesa y hasta el presente, un sin número de institutos jurídicos, posturas doctrinarias y jurisprudenciales han virado en su concepción, tratamiento, interpretación jurídica y como resultado de entender al ordenamiento jurídico como sistema -diálogo de fuentes-.

Entiendo que no es del caso abordar en extenso lo anterior pero sí remarcar, delinear determinados conceptos que hoy constituyen doctrina constitucional consolidada y que a criterio de quien opina deben observarse en el presente:

-exceso ritual o formalismo exagerado: las formas procesales son necesarias para garantizar la seguridad jurídica, la certeza y la igualdad de los litigantes pero ello no debe conducir a un formalismo exagerado ni a los tribunales a resolver a través de un

código procesal de su creación; debe buscarse un equilibrio, una armonía en las formas que "elimine el riesgo de un formalismo paralizante" (cf. cita CSJN Fallos 304:937 entre otros en STJ "BANCO CREDICOOP C/ CASTELLO" del 06/11/2017);

- principio de razonabilidad: la Constitución Nacional exige que los principios, garantías y derechos constitucionales no sean alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio; un excesivo apego a las formas entonces, podría desvirtuar derechos y garantías constitucionales; en definitiva las reglas y/o su flexibilización deben conducir a la obtención de su finalidad;

- reconocimiento de la persona humana como eje del sistema jurídico y deber de obediencia a la ley: exigen la adaptación de conductas concretas en tal sentido;

- no existen fórmulas exactas para determinar cuándo el apego excesivo a las formas conspira contra la obtención de una tutela real y efectiva, por lo cual debe ponderarse en cada caso en concreto y conforme las circunstancias;

- el régimen de defensa de quienes consumen atraviesa de manera transversal al derecho privado;

- el derecho de acceso a la información constituye un derecho fundamental y ligado estrechamente al trato digno que debe dispensársele a la persona;

Frente a tales lineamientos el art. 39 de la LPR, amplía los derechos en la ejecución de la prenda -supuesto que hoy ocupa- y restringe los derechos de la parte deudora al quitarle todo tipo de intervención.

Más allá de que el presente no se trate de un proceso en el sentido estricto o tradicional del término, lo cierto es que la presentación inicial implica la apertura de una instancia judicial; pretende el cobro de la deuda y ante esto quien suscribe debe resolver: procurando que el ejercicio de los derechos lo sean de buena fe, evitando los efectos de un ejercicio abusivo o de situación jurídica abusiva, observando el orden público y considerando la progresividad de los derechos (cf. art. 3, 9/13 del Código Civil y Comercial; art. 8 -garantías judiciales- del Pacto de San José de Costa Rica), entre los que se encuentra los vigentes respecto de la parte más débil.

Por todo lo expuesto, y en base a una interpretación que conjuga y armoniza las normas y principio protectores del consumidor, como así también sujetado a lo decidido por la CSJN en autos "HSBC Bank Argentina S.A. c/Martínez, Ramón Vicente s/secuestro prendario", siendo el caso de similitud estructural con lo resuelto por el máximo Tribunal de la Nación, entiendo que el procedimiento previsto en el artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro resulta inaplicable a las relaciones de consumo.

4. En efecto y a los fines de reconducir este proceso como ejecución prendaria, requiérase a la ejecutante que en un plazo de CINCO DÍAS readecue su escrito de demanda y acompañe la documentación que estime corresponder y bajo apercibimiento de quedar vedada la vía ejecutiva. HÁGASE SABER LO QUE ASÍ RESUELVO.-

Andrea V. de la Iglesia
Jueza